



AVISO

Código Interno No: 1042475  
Expediente No: 140430  
Notificado: MARLENY DEL CARMEN MELO  
SUSCRIPTOR Y/O ACTUAL PROPIETARIO O USUARIO DEL SERVICIO  
Dirección: VR ARCHIDUQUE DIV 14 SAMANIEGO = SAMANIEGO

CEDENAR S.A. E.S.P. se permite notificarle la decisión contenida en la Resolución No 15745, del día 15 de Junio del 2022, emitida por parte del Jefe de la División de Pérdidas, mediante la cual se ordena el cobro de la energía dejada de facturar dentro del Proceso administrativo de recuperación de energía adelantado por las anomalías detectadas en las instalaciones eléctricas, acometida y/o medidor de energía en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A.

Esta actuación se realiza en concordancia con lo establecido en el Art. 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, Num. 11 de la Cláusula Octava, Numeral 13.2 de la Cláusula Decimotercera y Decimocuartava de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su recepción, para lo cual se hace entrega de una copia del acto notificado.

Se informa que contra el acto notificado proceden los recursos de reposición que debe interponerse ante el Jefe de la División de Pérdidas ó de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación y que podrán presentarse en el correo electrónico pare@cedenar.com.co.

Para cualquier información adicional, puede comunicarse al celular >>>celular<<<

Atentamente  
  
BERNARDO CHAMORRO  
Abogado División de Pérdidas

CONSTANCIA DE RECEPCION DE CORRESPONDENCIA

FECHA RECEPCION: 29 Junio 2022 TELEFONO O CELULAR: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_  
NUMERO DE IDENTIFICACION: \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRONICO: \_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR NOMBRE Bernardo Chamorro CC: 1085266253 FIRMA:

CAUSALES DE NO ENTREGA: REHUSADO: \_\_\_\_\_ CERRADO: X NO RESIDE: \_\_\_\_\_ DIRECCION DESCONOCIDA / NO EXISTE: \_\_\_\_\_  
TESTIGO: NOMBRE: Natalia Martinez N FIRMA:   
NUMERO DE IDENTIFICACION: 1085309822 TELEFONO: 319 2119777

PUBLICACION DE NOTIFICACION POR AVISO:

La presente actuación se realiza ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) al suscriptor, propietario y/o usuario del servicio de energía eléctrica, por lo cual se deja constancia que el presente aviso es fijado por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de CEDENAR S.A. E.S.P. (link o enlace: NOTIFICACIONES POR AVISO) y en la cartelera con sede de la empresa según lo establece el artículo 69 de la citada ley, cuando se desconozca la información sobre el destinatario o no haya sido posible su entrega y se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de su publicación, para lo cual se anexa una copia del acto antes mencionado.

Se informa que contra el acto notificado proceden los recursos de reposición que debe interponerse ante el Jefe de la División de Pérdidas ó de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y que podrán presentarse en el correo electrónico pare@cedenar.com.co.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN FECHA: 01 Julio 2022 8:00 A.M. FIRMA:   
CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN FECHA: 08 Julio 2022 6:00 P.M. FIRMA:

\*La notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha



## RESOLUCIÓN DE COBRO

Resolución No.  
15745  
15 de Junio del 2022  
EXPEDIENTE No.  
140430

EL SUSCRITO (JEFE DIVISION, ZONA Y/O SECCIONAL) DELEGADO POR LA GERENCIA DE CEDENAR S.A. E.S.P. MEDIANTE OFICIO RESOLUTORIO No. OJ - 064 - 2006, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 142 DE 1994 Y LAS CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA Y

### CONSIDERANDO:

1. Que el día 29 de Marzo del 2022 se realizó una revisión técnica mediante la generación de la Orden de revisión No. 18151096 y que se efectuó mediante el Acta de revisión de equipos de medida e instalaciones eléctricas No. 409312 al inmueble en donde se presta el servicio ubicado en la VR ARCHIDUQUE DIV 14 SAMANIEGO = SAMANIEGO del Municipio de SAMANIEGO, identificado con el Código interno No 1042475 cuyo suscriptor según la información registrada en nuestro Sistema de información comercial corresponde a MARLENY DEL CARMEN MELO con el fin de verificar el estado de funcionamiento del equipo de medida 1909000452, así como la acometida y las instalaciones eléctricas.

2. Que como resultado de dicha revisión el personal técnico reportó los siguientes hallazgos: Acometida no autorizada o una derivación de la red loca (línea directa) por fuera del equipo de medida con identificación del equipo conectado a esta su potencia o carga dada en intensidad de corriente.

3. Que la anomalía detectada es constitutiva del adelantamiento del presente proceso de recuperación de energía debido a que el Numeral 19.1 de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario establece las Anomalías que generan el cobro de la energía dejada de facturar: DERIVACION DE LA REDE LINEA DIRECTA O ACOMETIDA INTERVENIDA HACIA CARGA CONOCIDA.

4. Que con el fin de adelantar un Proceso administrativo de recuperación de energía dejada de facturar, se expidió la Resolución No. 62180 del 19 de Abril de 2022 por medio de la cual se decretó la apertura del mismo y que con el fin de ser dada a conocer por parte del usuario y/o suscriptor del servicio se remitió una comunicación que fue entregada el día 19 de abril de 2022 en el inmueble en el que se presta el servicio y por medio del cual además se informó al usuario de la posibilidad de presentar descargos o las pruebas que tuviera en su poder y quisiera hacer valer y/o controvertir las existentes, indicando además el objeto de las mismas.

5. Dando alcance a los descargos se procedió a investigar en el sistema de reporte de fallas, donde no se identificó ningún tipo de falla en el servicio en el sector correspondiente a la propiedad, de igual modo no existe ningún reporte de fallas presentado por el usuario, por lo tanto el argumento presentado en los descargos no es procedente, por otra parte el hecho que dio origen a los electrodomésticos quemados probablemente se debe a la conexión directa del servicio, realizada de manera independiente por el usuario, sin el personal capacitado para realizar estas maniobras, siendo la negligencia exclusivamente de su responsabilidad.

6. Que las anomalías antes detectadas indican que el equipo de medida no estaba midiendo real y correctamente la energía consumida a causa de las anomalías detectadas, debiéndose tener en cuenta que con el presente trámite no se pretende determinar la autoría de las mismas.

7. Que debe tenerse en cuenta que en la Cláusula Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes se establece que son partes del presente contrato: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., con NIT 891200200-8, quien en adelante se llamará CEDENAR S.A. E.S.P. y los suscriptores y/o usuarios actuales y potenciales del servicio de energía eléctrica, así como la Cláusula Decimooctava establece el Rompimiento de la Solidaridad según la cual "Una vez recibido el servicio de energía eléctrica, serán solidariamente responsables de todas las obligaciones, derechos y deberes, el suscriptor de este contrato, el propietario del inmueble, los poseedores, los tenedores en cuanto sean beneficiarios del servicio y por lo tanto usuarios, sin perjuicio de lo contemplado en el inciso 2 del Art. 129 de la Ley 142 de 1994. Igualmente deberán responder solidariamente por la energía dejada de facturar a que hay lugar por causa de la detección de cualquier anomalía o adulteraciones que se encuentre en el equipo de medida y que haya impedido la real medición del consumo, así como por las variaciones o modificaciones que se hagan sin autorización de CEDENAR S.A. E.S.P. En relación con las condiciones de prestación del servicio contratado."

8. Que debe tenerse en cuenta que dicha revisión técnica se llevó a cabo amparados en la facultad otorgada por el Numeral 6 de la Cláusula Octava de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica que establece como obligación de los usuarios y/o suscriptores del servicio:

*"6) Permitir el acceso al inmueble del personal debidamente identificado y autorizado por CEDENAR S.A. E.S.P. para la revisión técnica de las instalaciones internas, del equipo de medida y el levantamiento de censos de carga instalada."*

9. Que a causa de la anomalía detectada, la liquidación por la energía dejada de facturar se realizará de la siguiente manera según lo establecido en:

- Numeral 19.4.1.: (EDF = Carga Directa \* 730 horas \* fu \* meses a recuperar).

Mes	Consumo Facturado	Factor U	Kwh a Recuperar	Valor a Recuperar
-----	-------------------	----------	-----------------	-------------------



RESOLUCIÓN DE COBRO

2022-03-18	80	0.14	529.93	\$ 381,489
			<b>529.93</b>	<b>\$ 381,489</b>

10. Que a la estimación de la energía dejada de facturar se le aplicó la tarifa del mes de detección para la recuperación de la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 381,489)** .

11. Que la Cláusula Octava del citado contrato de prestación del servicio establece igualmente que es obligación del usuario y/o suscriptor: 11) Pagar las liquidaciones por energía dejada de facturar por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas o por la detección de anomalías detectadas en los equipos de medida, acometida y/o instalaciones eléctricas a su cargo.

12. Que por lo anterior debe advertirse que las sumas a recuperarse no corresponden a la imposición de sanción pecuniaria alguna, sino por el contrario a la recuperación que la ley permite efectuar en los casos de error, omisión o investigación de desviaciones significativas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos por concepto de recuperación de energía, puesto que la Sentencia unificadora SU 1010 de 2008 expedida por la H. Corte Constitucional estableció que las empresas de servicios públicos no podrán imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios, pero sí podrán cobrar por los servicios dejados de facturar con estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, lo cual se está garantizando a través de la presente actuación.

13. Que la situación expuesta demuestra que el usuario y/o suscriptor estaba haciendo uso del servicio de energía eléctrica suministrada por CEDENAR S.A. E.S.P. pero a la vez no se le estaba facturando correctamente el consumo por la anomalía detectada en el medidor, por lo cual se debe proceder a liquidar la recuperación de la energía no facturada oportunamente según autorización legal, previa su notificación en debida forma al usuario con el fin de garantizar el debido proceso.

14. Que una vez se cite al usuario y/o suscriptor con el fin de notificar la presente decisión según los términos del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 66 a 69 del C.P.A.C.A. se le informará que contra la misma proceden los recursos de la vía administrativa esto es, el de reposición ante esta misma dependencia, ó el de reposición y en subsidio el de apelación que se surtirá para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y en caso de encontrarse en firme, se cobrará por medio de la factura del servicio por concepto de la recuperación de energía dejada de facturar a causa de las anomalías detectadas.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Jefe de la División de Perdidas

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Cóbrense al señor/a MARLENY DEL CARMEN MELO en calidad de suscriptor y/o al actual propietario - usuario, identificado con el Código interno No. 1042475 por medio de la factura del servicio, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 381,489)** por concepto de la recuperación de energía dejada de facturar a causa de las anomalías detectadas en el las instalaciones eléctricas y/o equipo de medida marca STA con serie No. 1909000452 del servicio suministrado en la VR ARCHIDUQUE DIV 14 SAMANIEGO = SAMANIEGO del municipio de SAMANIEGO.

SEGUNDO.- Notifíquese legalmente la presente decisión a MARLENY DEL CARMEN MELO en calidad de propietario, usuario - suscriptor del servicio y/o quien haga sus veces en la actualidad e infórmele que en caso de no estar de acuerdo puede interponer los recursos de la vía administrativa esto es, el de Reposición ante esta Dependencia y en subsidio el de Apelación que se surtirá para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JEFE DIVISION, ZONA Y/O SECCIONAL

Abogado: BERNARDO CHAMORRO





AVISO

Identificación del interesado:  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_

El presente aviso tiene por objeto notificar al interesado que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, se le informa que el servicio público de suministro de energía eléctrica en Colombia, en el marco de la Ley 1712 de 2014, se encuentra regulado por la Ley 1712 de 2014 y por el Decreto 1073 de 2015, que establece el modelo de regulación del sector eléctrico colombiano.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, el interesado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 1073 de 2015, para poder acceder al servicio público de suministro de energía eléctrica en Colombia.

Para obtener más información sobre el proceso de regulación del sector eléctrico colombiano, el interesado puede acceder al sitio web de la Comisión de Regulación de Energía y Petróleo (CREP) en [www.crep.gov.co](http://www.crep.gov.co).

En consecuencia, se le invita al interesado a que se presente con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 1073 de 2015, para poder acceder al servicio público de suministro de energía eléctrica en Colombia.

Fecha de emisión del presente aviso: \_\_\_\_\_

*[Firma]*

**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA**

FECHA DE RECEPCIÓN: 29 Julio 2019

RECEPCIONADO POR: *[Firma]*

IDENTIFICACION: *[Firma]*

IDENTIFICACION: Rosaly Ojeda - 98818123

IDENTIFICACION: *[Firma]*

IDENTIFICACION: *[Firma]*

IDENTIFICACION: *[Firma]*

IDENTIFICACION: *[Firma]*

IDENTIFICACION: *[Firma]*

IDENTIFICACION: *[Firma]*

PUBLICACION DE NOTIFICACION POR AVISO

La presente notificación tiene por objeto notificar al interesado que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, se le informa que el servicio público de suministro de energía eléctrica en Colombia, en el marco de la Ley 1712 de 2014, se encuentra regulado por la Ley 1712 de 2014 y por el Decreto 1073 de 2015, que establece el modelo de regulación del sector eléctrico colombiano.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, el interesado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 1073 de 2015, para poder acceder al servicio público de suministro de energía eléctrica en Colombia.

FECHA DE RECEPCIÓN: 01 Julio 2019

FECHA DE RECEPCIÓN: 08 Julio 2019

*[Firma]*  
*[Firma]*



RESOLUCION DE COSMO

Resolución No. 13745  
 15 de Junio del 2019  
 EXPEDIENTE No. 14660

EL SECTOR ELÉCTRICO GENERAL ZONA VIO REGIONAL REGULADO POR LA GERENCIA DE CEDENAR S.A. E.S.P. MEDIANTE OFICIO RESOLUTORIO No. 04 - 1946 - 2019 DEL 15 DE JUNIO DE 2019 FUNDAMENTADO EN LA LEY 1712 DE 2014 Y LAS DISPOSICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CONSIDERANDO:

- Que el día 29 de Mayo del 2019 se recibió una solicitud de conexión a la generación de la Ofiema de tradición No. 14660/19 y con un proceso anterior de Acta de conexión de usuarios de energía a instalaciones eléctricas No. 4033/12 al momento de emitir el informe de servicio eléctrico en el 27 de Julio del 2012 se suministró el suministro de energía eléctrica al interesado, identificado con el Cédula de ciudadanía No. 242079714, quien manifestó según la información registrada en el sistema Sistema de Información Comercial denominado a WIRENET CON COMPEN WELCO con el fin de verificar el estado de funcionamiento del equipo de medida suministrado por la compañía y un presupuesto eléctrico.
- Que como resultado de dicha revisión el personal técnico realizó las acciones técnicas, resultado no satisfactorio en una declaración de la red para dicha actividad por falta del equipo de medida con identificación del equipo conectado a red lo anterior en ningún caso se interrumpió el servicio.
- Que la compañía demandada en cumplimiento del abastecimiento del presente proceso de recuperación de energía eléctrica y que el Número 101 de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario aprobado por Resolución que genera el costo de la energía eléctrica de la nacionalización de la REDE LINEA DIRECTA O ALTERNATIVA DISTRIBUCION, VALOR CARGA CONEXION.
- Que con el fin de establecer un Proceso administrativo de recuperación de energía eléctrica de tradición de tradición la Resolución No. 10289 del 17 de Abril del 2012 por medio de la cual se decretó la suspensión del proceso y que con el fin de que dicho proceso del proceso de recuperación del servicio se realice una comunicación que fue emitida el día 15 de mayo del 2015 en el momento en el que se genera el servicio y por medio del cual se informó al usuario de la posibilidad de generar energía a las personas que tienen un contrato y familia, para poder un suministro de energía eléctrica, resultado de energía independiente por el usuario, sin el personal operario para realizar estas actividades, siendo el responsable del abastecimiento de la responsabilidad.
- Que las personas antes mencionadas refieren que el equipo de medida no estaba instalado y consecuentemente la energía suministrada a través de la medición eléctrica, desconociendo que el equipo que con el presente proceso no se presentó durante el proceso de la red.
- Que para tener en cuenta que en la Ciudad Tercera del Consejo de Condiciones Uniformes se establece que por parte del presente contrato CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. con NIT 90130000-9 quien es usuario de NARIÑO CENTRALES S.A. E.S.P. a los suministros por energía eléctrica y propietario del servicio de energía eléctrica, así como la Ciudad Distribución suministradora a Nariño, se le suministró según lo cual para ser recibido el servicio de energía eléctrica, según sustancialmente recuperación de tener las instalaciones, estructura y sistemas de suministro de energía eléctrica, el propietario del servicio, los consumidores, las instalaciones, las instalaciones de acuerdo a las características de la zona y que la tarifa eléctrica, sin perjuicio de la comunicación de el artículo 7 del artículo 105 de la Ley 1712 de 2014, quienes deben realizar el abastecimiento con la energía eléctrica de tradición y que las leyes por medio de la imposición de cualquier medida a proporcionar que se encuentran en el equipo de medida y que dicha medida se realice mediante el consumo, así como con las variaciones y modificaciones que se hagan del subsector de CEDENAR S.A. E.S.P. en relación con las condiciones de prestación del servicio contratado.
- Que para tener en cuenta que dicha solicitud de servicio de tradición se hizo a través de la facultad otorgada por el Número 5 de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica que establece como obligación de la compañía un suministro de servicio.
- Que el servicio al usuario del presente procedimiento identificó y autorizó por CEDENAR S.A. E.S.P. para la revisión técnica del equipo de medición, de acuerdo a medida y el abastecimiento de energía eléctrica.
- Que a raíz de la anterior decisión, la compañía por la energía eléctrica de tradición de tradición de la segunda medida según lo establecido en:

Número 1441 - 2019 = Carga Directa - 732 horas "24" meses a recuperar

Mes	Consumo Facturable	Factor U	Kwh a Recuperar	Valor a Recuperar
-----	--------------------	----------	-----------------	-------------------



Marleny Melo

últ. vez ayer a la(s) 2:20 p. m.



Info. del contacto

NOTIFICACION POR AVISO RES COBRO

3:48 p. m. ✓

AVISO

Código Interno No: 1042475

Expediente No: 140430

Notificado: MARLENY DEL CARMEN MELO

SUSCRIPTOR Y/O ACTUAL PROPIETARIO O

USUARIO DEL SERVICIO

Dirección: VR ARCHIDUQUE DIV 14 SAMANIEGO

= SAMANIEGO

CEDENAR S.A. E.S.P. se permite notificarle la

decisión contenida en la Resolución No 15745,

del día 15 de Junio del 2022, emitida por parte

del Jefe de la División de Pérdidas, mediante la

cual se ordena el cobro de la

energía dejada de facturar dentro del Proceso

administrativo de recuperación de energía

adelantado por las anomalías detectadas en las

instalaciones eléctricas, acometida y/o medidor

de energía en cumplimiento de lo

establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A

Esta actuación se realiza en concordancia con lo

establecido en el Art. 146 y 150 de la... [Leer más](#)

3:48 p. m. ✓



RESOLUCION 15745.pdf



PDF - 293 kB

3:48 p. m. ✓



Escribe un mensaje aquí



Marleny Melo

+57 310 3995144

Info.

¡Hola! Estoy usando WhatsApp.

Archivos, enlaces y documentos

1 >

★ Mensajes destacados



🔔 Silenciar notificaciones



🕒 Mensajes temporales



Desactivados



13°C Lluvia ligera



3:49 p. m.  
29/06/2022

